

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN : 11001311001520240011700.
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO.
PARTES : JUAN DIEGO BOTERO TRUJILLO y GLADYS CASTAÑEDA.

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre JUAN DIEGO BOTERO TRUJILLO y GLADYS CASTAÑEDA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores JUAN DIEGO BOTERO TRUJILLO Y GLADYS CASTAÑEDA, celebrado el 28 de abril de 2001 en la Parroquia la Anunciación de Nuestro Señora, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 5 de octubre de 2023 ejecutoriada el 25 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 47 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ**

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 039 DE FECHA 07 DE MARZO DE 2024**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4e215bd43a4175ff3e161f9802523bdd495594d13a75a9ea7cc7888aed81bc**

Documento generado en 06/03/2024 11:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400091-00

Accionante: LUIS ANTONIO VELANCIA
 PACANCHIQUE.
Autoridades COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO
Accionadas: CIVIL y MINISTERIO DE VIVIENDA,
 CIUDAD Y TERRITORIO.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS ANTONIO VELANDIA PACANCHIQUE**, actuando actuado a nombre propio presentó acción de tutela contra el **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por éste ante dicha entidad el día 16 de enero y el 18 de enero de 2024 respectivamente, ante la Comisión Nacional de Servicio Civil Solicitó requerir al Ministerio de Vivienda para que brinde información de la plataforma SIMO, así mismo, solicitó que se inicie investigación al Ministerio de Vivienda frente a la omisión de reportar la totalidad de vacantes definitivas para el cargo Profesional especializado, código 2028 grado 19, y que se adelante estudio técnico respecto de la totalidad de empleos relacionados al cargo mencionado.

Por otro lado, le solicitó al Ministerio de Vivienda reportar en SIMO 4.0 la totalidad de vacantes definitivas del cargo mencionado, anexar la correspondiente ficha técnica de la totalidad de vacancias definitivas reportadas en respuestas anteriores; de la misma forma, solicitó

informar el nombre de los funcionarios de Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio que tenga responsabilidad del realizar el reporte de vacantes y BNLE, y remitir copia de la respuesta emitida a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derechos de petición de interés particular el 16 de enero de 2024 hacia la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, buscando que se requiera al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio para que reporte en la OPEC del SIMO la totalidad de vacancias definitivas para el empleo de cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, grado 19, solicitó se inicie la correspondiente investigación al Ministerio de Vivienda frente a la omisión de reportar empleos del cargo mencionado en el SIMO, así mismo solicitó se adelante estudio técnico para los empleos reportados por el Ministerio de Vivienda en el cargo referido, ofertado en la convocatoria CNSC No. 1430 de 2020.

Luego entonces, comenta que radicó ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio el 18 de enero de la presente anualidad, solicitando que de acuerdo a la respuesta previa emitida reporte en SIMO 4.0 la totalidad de vacancias definitivas ocupadas por provisionales del Ministerio de Vivienda para el cargo referido, así mismo solicitó anexar la ficha técnica cargada en el SIMO 4.0 la totalidad de vacancias definitivas reportadas al 27 de diciembre de 2023 correspondientes al empleo del cargo referido, por otro lado, solicitó que se le informe el nombre, apellido, cargo y dependencia del funcionario encargado de realizar el cargue de información al aplicativo SIMO 4.0 del reporte de vacantes y BNLE y remitir copia de la respuesta a la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC.

2. Por su parte el La COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO:** Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales a la **PETICIÓN**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que se ordene en forma inmediata a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL otorgar respuesta argumentada completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las pretensiones correspondientes al dercho de petición con número de radicación 2024RE007303 del 16 de enero de 2024.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00401

Actor: CESAR YOVANY GONZALEZ DIAZ.

Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

*SEGUNDO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales a la **PETICIÓN**, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que se ordene en forma inmediata a la **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** otorgar respuesta argumentada completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las pretensiones correspondientes al derecho de petición con número de radicación 2024ER0005730 del 18 de enero de 2024.*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 (Fls. 183-185) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas el 16 de enero y 18 de enero de 2024, ante dicha autoridad, toda vez que las entidades accionadas en su sentir no han dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El Dr. MANUEL ARTURO PAVA SALGADO, apoderado del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, remitió al canal de comunicación electrónico de este despacho el día 27 de febrero de 2024 y radicada con No. 2024ER0010681, donde informan que emitieron respuesta al accionante el 26 de febrero de 2024 remitida al correo electrónico mencionado en el derecho de petición y en la acción de tutela, allí da respuesta de fondo a todos los puntos solicitados en el petitorio, por lo que solicitó en su respuesta denegar el amparo al derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no vulnera derecho fundamental alguno.

Por otro lado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, también remite respuesta el pasado 28 de febrero de 2024, radicada con No. 2024RS030727, donde afirma haber dado respuesta al accionante con oficio radicado 2024RS030303 el 28 de febrero de 2024 y haber cumplido dando resolución a todos los puntos de la petición, no obstante no se relaciona en la respuesta copia de la respuesta remitida

al señor LUIS ANTONIO VELANDIA PACANCHIQUE, como tampoco se observa alguna notificación al correo electrónico mencionado en sus peticiones. Igualmente, la entidad accionada solicita declarar carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un

perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo las peticiones elevada por éste 16 y 18 de enero de 2024, respectivamente, ante la Comisión Nacional de Servicio Civil Solicitó requerir al Ministerio de Vivienda para que brinde información de la plataforma SIMO, así mismo, solicitó que se inicie investigación al Ministerio de Vivienda frente a la omisión de reportar la totalidad de vacantes definitivas para el cargo Profesional especializado, código 2028 grado 19, y que se adelante estudio técnico respecto de la totalidad de empleos relacionados al cargo mencionado.

Por otro lado, le solicitó al Ministerio de Vivienda reportar en SIMO 4.0 la totalidad de vacantes definitivas del cargo mencionado, anexar la correspondiente ficha técnica de la totalidad de vacancias definitivas reportadas en respuestas anteriores; de la misma forma, solicitó informar el nombre de los funcionarios de Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio que tenga responsabilidad del realizar el reporte de vacantes y BNLE, y remitir copia de la respuesta emitida a la Comisión Nacional de Servicio Civil, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas por la parte actora el 16 y 18 de enero de 2024, ante la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el

interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver las peticiones elevadas por este ante dichas entidades el 16 y 18 de enero de 2024. Informa que radicó derechos de petición de interés particular, el 16 de enero de 2024 hacia la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, solicitando:

- Luego
- 1.) Realizar denuncia directa a la comisión nacional del servicio civil, frente a los presuntos incumplimientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en sus obligaciones con la meritocracia, al OMITIR el reporte de la totalidad de vacantes definitivas del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19 en el SISTEMA PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO mediante la respectiva OPEC para cada uno de los empleos reportados como vacantes definitivas e indistintamente de que estos se encuentren y o no ocupados por funcionarios en condición de encargo, prepensión y/o se encuentre vigente y/o no una convocatoria de méritos.

2.) Solicitar se requiera al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que en forma inmediata reporte en la OPEC del sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, la totalidad de vacancias definitivas de los empleos PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19 y en especial los cuatro (04) cargos reportados en la respuesta del 27 de diciembre de 2023.

3.) Solicitar se abra la respectiva investigación al Ministerio de vivienda frente a la OMISIÓN del reporte de la totalidad de vacantes definitivas para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19.

4.) Solicitar se adelante estudio técnico de para **MISMOS EMPLEOS y EQUIVALENTES** entre la totalidad de empleos reportados por el Ministerio de Vivienda, en SIMO para la nomenclatura PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19 y respecto del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19 que fue ofertado para la convocatoria CNSC Nro. 1430 de 2020 “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales” mediante la OPEC 144908 y cuenta con una lista de elegibles vigente mediante el acto administrativo Resolución 10067 del 26 de julio de 2022.

entonces, comenta que radicó ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio el 18 de enero de la presente anualidad, solicitando que:

- 1.) De acuerdo con la respuesta otorgada por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio del 27 de diciembre de 2023, reportar en SIMO 4.0 de la Comisión nacional del servicio civil la OPEC de la totalidad de vacancias definitivas ocupadas por PROVISIONALES del MINVIVIENDA para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19.
- 2.) Anexar como respuesta a la petición, la ficha técnica descargable que se emite al momento de cargar en SIMO 4.0 la OPEC de la totalidad de VACANCIAS DEFINITIVAS reportadas en la respuesta del 27 de diciembre de 2023 y correspondientes al empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028 Grado 19.
- 3.) Informar de los nombres y apellidos, cargo y dependencia del funcionario (a) Del Ministerio de Vivienda, Ciudad Y territorio, que para los efectos judiciales y disciplinarios cuenta con la responsabilidad directa de responder por la administración del aplicativo SIMO 4.0 de la CNSC para el reporte de vacantes y BNLE (Banco nacional de listas de elegibles) para el reporte de situaciones administrativas en el uso de las listas de elegibles.
- 4.) Remitir copia de la respuesta a la presente, a la comisión nacional del servicio civil, mediante VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN y anexando a la respuesta numero de radicado y código de verificación emitido por el sistema.

Considerando que la Comisión Nacional de Servicio Civil, accionada, se pronunció ante la providencia notificada legalmente, en la que se le solicitó que informe ante la demanda, manifestando responder al derecho de petición de fondo y de forma clara y precisa, pero no allegó copia de la respuesta emitida al accionante, por lo que no atendió el derecho de petición, considerando los criterios definidos en la Ley 1755 de 2015, ya que no cumple con la notificación correspondiente.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 16 de enero de 2024, en este procedimiento de tutela y en los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, se tutelaré el derecho fundamental de petición vulnerado al señor VELANDIA PACANCHIQUE.

Por otro lado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acredito haber remitido copia de la respuesta al accionante en la fecha mencionada, dando resolución a todos los puntos relacionados en el derecho de petición como consta en folios 188 a 240 del expediente, por ello, demostrado que el Ministerio resolvió de fondo la petición elevada, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual

esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional sobre la figura de hecho superado, expuesta, advierte en sentencia T-358 de 2014:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **LUIS ANTONIO VELANDIA PACANCHIQUE**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 16 de enero de 2024 ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 16 de enero de 2024, notificando la respuesta en debida forma al señor LUIS ANTONIO VELANDIA PACANCHIQUE, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00401
Actor: CESAR YOVANY GONZALEZ DIAZ.
Autoridad Accionada: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: Declárase la falta de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD y TERRITORIO**, de no responder a la petición elevada por la accionante el 18 de enero de 2024.

CUARTO: Por secretaría remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 188 - 240, dejando constancias del caso.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7613ecdc75fba3a0021a37a169b1adb2d955d06415cfda7cd9df6e3750e5dc**
Documento generado en 06/03/2024 11:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>